

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO**

Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura (REPARTO).

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Perdida de Investidura 1ª Instancia.

Demandante: MANUEL SEGUNDO UNDA G.

Demandado: JOSÉ VICENTE CARREÑO C.

**MANUEL SEGUNDO UNDA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.593.660, comedidamente y con el máximo respeto, por el medio del presente escrito y en los términos del artículo 143 del CPACA me permito instaurar demanda de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** dirigida en contra del señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 91.282.482., para que, con citación y audiencia del Agente del Ministerio Público delegado ante esa Honorable Corporación y, previo el trámite del proceso contemplado para esta pretensión en la Ley 1881 de 2018, se acceda a las siguientes:

## I. PETICIÓN:

### 1.1. Pretensión Principal:

Solicito la **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** del señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.282.482., como **REPRESENTANTE A LA CÁMARA** por Departamento de Arauca, Partido Centro Democrático, Periodo Constitucional 2018 – 2022., por **INDEBIDA DESTINACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS** contemplado en el numeral 4º del artículo 183 de la C.N.

### 1.1. Pretensión Primera Subsidiaria:

En caso de no quedar probada la anterior pretensión solicito se estudie y se acceda a la siguiente Pretensión Subsidiaria:

Solicito la **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** del señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.282.482., como **REPRESENTANTE A LA CÁMARA** por el Departamento de Arauca, Partido Centro Democrático, Periodo Constitucional 2018 – 2022., por violación al artículo 110 de la C.N.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHOS.

1. El señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, participó en los comicios electorales llevados a cabo el día 11 de marzo de 2018, para la elección de los miembros del Congreso de la Republica, por la lista del Partido Centro Democrático, para la Cámara de Representantes por el Departamento de Arauca, periodo Constitucional 2018 – 2022.

2. Como resultado del certamen electoral, el Partido Centro Democrático obtuvo una (1) de las dos (2) curules a la Cámara de Representantes por el Departamento de Arauca, en cabeza del señor **LUIS EMILIO TOVAR BELLO**, quedando en segundo lugar de la lista de elegibles el señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**.

3. Con ocasión de un fallo de Nulidad Electoral proferido en contra de la elección del señor **LUIS EMILIO TOVAR BELLO**, el señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO** fue llamado a suplir la vacancia absoluta presentada en el Congreso de la República como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca, periodo Constitucional 2018 – 2022, Partido Centro Democrático, tomando posesión del cargo el día 19 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

4. Mediante Resolución No. 0682 del 26 de marzo de 2019<sup>2</sup>, proferida por la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes, previa postulación realizada por el Honorable Representante **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, se conformó su Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), de la siguiente manera:

- LEANDRO VARGAS ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.595.105, en el cargo de ASESOR IV, con un salario de \$9.109.276.

---

<sup>1</sup> Ver folio No. 24 anexo

<sup>2</sup> Ver folio No. 28 anexo

- PAOLA ANDREA GRISALES OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.789.853, en el cargo de ASESOR I, con un salario de \$6.624.928.
- JULIAN CAMILO FORERO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.681.722, en el cargo de ASESOR I, con un salario de \$6.624.928.
- EDGAR ORLANDO SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.491.536, en el cargo de ASISTENTE V, con un salario de \$5.796.812.
- JUAN CARLOS NIÑO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.657.934., en el cargo de ASISTENTE IV, con un salario de \$4.968.696.
- GLENDA YELITZA RODRIGUEZ MONCADA, identificada con cedula de ciudadanía número 68.297.025 en el cargo de ASISTENTE IV, con un salario de \$4.968.696.
- JOHN ANDERSON RAMIREZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.801.242, en el cargo de ASISTENTE II, con un salario de \$3.312.464.

5. En concreto, la funcionaria de la UTL, **PAOLA ANDREA GRISALES OTALVARO**, desde que tomó posesión a su cargo como ASESOR I hasta la fecha de presentación de la presente demanda, inclusive, no ha laborado en las instalaciones del Congreso de la República, y en consecuencia, no ha realizado ninguna función que por ley tiene asignado su cargo<sup>3</sup>, ni menos aún, ha ejecutado actividades concretas en el logro de una “eficiente labor legislativa”<sup>4</sup> toda vez que –como se probará en el curso del proceso- su lugar de domicilio y residencia es la Ciudad de Arauca (Arauca) y, en tal sentido, es difícil que desde la distancia desarrolle sus funciones. Además de lo anterior, durante el lapso que ha ejercido como funcionaria de la UTL, no se ha encontrado en alguna situación administrativa<sup>5</sup> que justifique su ausencia permanente de la instalaciones del Congreso, en los términos señalados en la ley; no obstante, el señor Representante a la Cámara **JOSÉ VICENTE**

<sup>3</sup> Art. 18 Resolución 1095 de 2010: Funciones Asesor de la Unidad de Trabajo Legislativo:

1. Colaborar con el Honorable Representante en el estudio de factibilidad y análisis de proyectos.
2. Estudiar, evaluar y analizar los proyectos de ley que se refieran a planes de desarrollo y proyectos de inversión, por parte del honorable Representante a quien presta sus servicios.
3. Realizar los estudios que se soliciten en las diferentes materias de su competencia.
4. Colaborar en la redacción de ponencias.
5. Las demás que le asignen, acorde con la naturaleza del cargo.

<sup>4</sup> Art. 388 de la ley 5 de 1992, modificado por el art. 7 ley 868 de 2003.

<sup>5</sup> Que se encuentre en licencia, permiso, comisión etc.

**CARREÑO CASTRO**, ha certificado el cumplimiento de funciones mes a mes desde su posesión, hasta la fecha, con la finalidad de que se le realicen los respectivos pagos de salarios y prestaciones sociales a la mencionada funcionaria.

6. Cabe destacar que, a pesar de que la funcionaria **GRISALES OTALVARO**, tiene registrada 22 entradas a las instalaciones del Congreso de la República<sup>6</sup>, desde su posesión hasta la fecha, que por cierto intermitentes, por espacio algunas de un mes<sup>7</sup>; éstas entradas –como se probará en la debida etapa procesal- no corresponden a esta funcionaria, sino a su pareja sentimental<sup>8</sup> **MIGUEL MATUS ALVARADO**, quien fue formula al Senado de la República del señor Representante a la Cámara **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**<sup>9</sup>, por el partido Centro Democrático y utiliza el carnet asignado a esta funcionaria, para la entrada a las instalaciones del Congreso de la República.

7. Al igual, la funcionaria **PAOLA ANDREA GRISALES OTALVARO**, además que no desarrolla ninguna función en la Unidad de Trabajo Legislativo –UTL- como se viene afirmando, ha salido en distintas oportunidades del País durante días laborales, sin encontrarse en alguna situación administrativa como vacaciones, permiso o en comisión etc., sin embargo, éstos días también fueron, igualmente, certificados<sup>10</sup> como laborados por parte del honorable Representante a la Cámara **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, a fin de que le fueran cancelados los salarios de manera completa a la referida funcionaria.

8. En la misma situación se encuentra la señora **GLENDA YELITZA RODRIGUEZ MONCADA**, dado que esta funcionaria desde su posesión como ASISTENTE IV, hasta la fecha, tampoco ha asistido a laborar a las Instalaciones del Congreso de la República, al cumplimiento de las funciones asignados a su cargo<sup>11</sup>, dado que, solo tiene 3 registros de

---

<sup>6</sup> Ver folio No. 65 anexo

<sup>7</sup> Como se puede apreciar que el 29 de marzo de 2019 tuvo una entrada y luego volvió a entrar el 03 de mayo de la misma anualidad, asimismo ocurrió con la entrada registrada el 05 de junio de 2019 y volvió a entrar el 04 de julio de 2019 y, de igual manera la entrada registrada el 07 de octubre de 2019 y volvió a entrar 07 de noviembre de 2019.

<sup>8</sup> Ver PDF N° 1 anexo en medio magnético.

<sup>9</sup> Ver PDF N° 4 y video N° 5 anexos en medio magnético.

<sup>10</sup> Ver folio No. 30 a 34 anexo.

<sup>11</sup> Art. 18 Resolución 1095 de 2010: Funciones Asistente de la Unidad de Trabajo Legislativo:

1. Colaborar en todas y cada una de las actividades desarrolladas por el honorable Representante.
2. Mantener informado al honorable Representante sobre las citaciones para las sesiones de las comisiones y plenarias de la Cámara.
3. Recoger y distribuir diariamente la correspondencia del honorable Representante.
4. Suministrar oportunamente el orden del día de las sesiones plenarias, la gaceta del Congreso y demás documentos que requiera el honorable Representante, para su labor legislativa.
5. Las demás que le asigne directamente el Representante l cual presta sus servicios.

entrada, esto es, desde el 26 al 28 de marzo de 2019<sup>12</sup> y, de igual forma tampoco a ejecutado actividades concretas en el logro de una “eficiente labor legislativa”, sin que esta circunstancia se encuentre, o se haya encontrado respaldada en algún tipo de situación administrativa; a pesar de ello, también ha sido certificada el cumplimiento de funciones mes a mes por el Honorable Representante a la Cámara **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, desde que se posesionó hasta la fecha, inclusive, para efectos del pago de salarios y prestaciones sociales de esta funcionaria.

9. De otra parte, el señor **EDGAR ORLANDO SANTANA**, presentó renuncia al cargo de ASISTENTE V, la cual le fue aceptada mediante Resolución No. 1786 del 25 de julio de 2019<sup>13</sup>, con el propósito de postular su nombre a la Asamblea Departamental de Arauca por el Partido Centro Democrático, y, desde luego, para realizar la respectiva tarea política para su elección; campaña que contó con el respaldo irrestricto del Honorable Representante **CARREÑO CASTRO**<sup>14</sup> y, debido que no resultó elegido a esa duma Departamental, nuevamente fue vinculado a la Unidad de Trabajo Legislativo –UTL- del Congresista accionado, mediante Resolución No. 2767 del 13 de noviembre de 2019<sup>15</sup>.

10. En ese sentido, por orden e instrucción del Representante **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, los señores funcionarios públicos, **LEANDRO VARGAS ORTÍZ, JOHN ANDERSON RAMIREZ BUITRAGO y JULIAN CAMILO FORERO AGUDELO** todos, como se mencionó en reglones precedentes, integrantes de la Unidad Técnica Legislativa –UTL- asignada a su servicio, se trasladaron al Departamento de Arauca, por un espacio aproximado de dos (2) meses; dado que el primero de los mencionados, estuvo desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 05 de noviembre de la misma anualidad<sup>16</sup>, el segundo de los mencionados, desde el 13 de septiembre de 2019 al 08 de noviembre de igual anualidad<sup>17</sup> y, el último de los mencionados, desde el 04 de octubre de 2019 hasta el 13 de noviembre de la misma anualidad<sup>18</sup> apoyando las campañas de los Candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a las distintas Corporaciones y cargos unipersonales regionales de elección popular en ese Departamento, en especial, para apoyar la candidatura a la Asamblea Departamental de su compañero de trabajo y candidato del Representante **CARREÑO CASTRO**, señor **EDGAR ORLANDO SANTANA**, en demérito del cumplimiento de sus funciones como servidores públicos del Congreso

---

<sup>12</sup> Ver folio No. 49 Anexo.

<sup>13</sup> Ver folio No. 82 anexo.

<sup>14</sup> Ver PDF N° 4 y los videos N° 1, 2, 3 y 4 anexos en medio magnético.

<sup>15</sup> Ver folio No. 83 anexo.

<sup>16</sup> Ver folio No. 59 anexo.

<sup>17</sup> Ver folio No. 45 Anexo.

<sup>18</sup> Ver folio No. 60 Anexo.

de la Republica, en especial, para lograr una eficiente labor legislativa. No obstante lo anterior, de manera desobligante, el honorable Representante **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, certificó durante éste interregno (mes de septiembre, octubre y parte de noviembre de 2019)<sup>19</sup> el cumplimiento de funciones por parte de estos funcionarios, a efectos de que se les cancelaran sus respectivos salarios y prestaciones sociales, en su totalidad.

11. Es importante destacar que, toda la actividad legislativa desarrollada por el Representante a la Cámara **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, desde su posesión hasta la fecha, se encuentran dirigido a diferentes tema, mediante la coautoría de proyectos de ley, presentados de manera conjunta, como la introducción de proposiciones; pero ninguna de ellos se encuentra dirigidos a beneficiar al Departamento de Arauca, a efectos de justificar la permanencia de dos (2) funcionarias de su UTL en el Departamento de Arauca, concretamente en la ciudad de Arauca. Se anexa resumen<sup>20</sup> de la actividad legislativa desarrollada por el señor Congresista demandado, con su respectivo link para que sea consultado a través de la página web.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN:

La causal que se le enrostra al señor Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca, como fundamento de la presente demanda de Pérdida de Investidura, es la contemplada en el numeral 4º del artículo 183 de la C.N., esto es, por: **“Indebida Destinación de Dineros Públicos”** casual que por ser de textura abierta, en razón a que no se precisan las conductas específicas que lo configuran, ha permitido a la Sala Plena del Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, precisar su finalidad, alcance y contenido, teniendo para tal efecto, una serie de conductas y eventos que la estructuran; pero, en ningún modo son las únicas a tener en consideración, como una suerte de camisa de fuerza (*numerus apertus*) para analizar y estudiar otras eventualidades en cada caso en particular<sup>21</sup>.

Es así entonces, que el Consejo de Estado ha tenido como referente teleológico de la causal bajo estudio, *la de censurar cualquier utilización de los dineros públicos para fines no previstos, distintos, prohibidos o no*

---

<sup>19</sup> Ver folio No. 36 hasta 37 anexo.

<sup>20</sup> Ver folio No. 146 y ss Anexos.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 22 de noviembre de 2016, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente: 11001-03-15-000-2015-02938-00, accionante: Juan Carlos Arango, accionado: Luciano Grisales Londoño.

*autorizados por la Constitución o las leyes<sup>22</sup>, con el propósito de erradicar y castigar prácticas parlamentarias como por ejemplo, el pago de salarios a personas que no ejercen funciones o prestan servicios o la remuneración de funciones o actividades que no se relacionan con las propias de los congresistas<sup>23</sup>.*

Por consiguiente, sobre la anterior base, la Máxima Autoridad Contenciosa Administrativa ha entendido que el comportamiento sancionable se configura, en términos generales, cuando el congresista, en su condición de servidor público<sup>24</sup>, al ejercer las competencias de las que ha sido revestido: **i) traiciona, cambia o distorsiona los fines y cometidos estatales preestablecidos en la Constitución, la ley o el reglamento para los dineros públicos, o, ii) destina o aplica tales recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas, o, iii) cuando la finalidad es obtener un incremento patrimonial personal o de terceros, o, iv) cuando pretende derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas<sup>25</sup>.**

Y, en ese orden, ha concluido de manera enfática que la causal de **Indebida Destinación de Dineros Públicos** que se le endilgada al Congresista demandado, se configura, sí y sólo si, se acreditan los siguientes supuestos: **i) que se ostente la condición de congresista ii) que se esté frente a dineros públicos y iii) que estos sean indebidamente destinados<sup>26</sup>.**

**i) Que se ostente la condición de congresista:**

De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, en una interpretación literal y gramatical de la norma Constitucional, ha establecido que el sujeto

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 6 de mayo de 2014, consejero ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 11001-03-15-000-2013-00865-00, sentencia del 28 de marzo de 2017. MP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente 11001-03-15-000-2015-00111-00 (PI).

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial No. 27, sentencia del 03 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, Pérdida de Investidura, Rad. No. 11001031500020190077100, Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, Accionado: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE.

<sup>24</sup> Lo es por definición del artículo 123 de la Constitución.

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 3 de octubre de 2000. MP: Doctor Darío Quiñones Pinilla. Expedientes AC 10529 y AC 10968.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 28 de marzo de 2017. MP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente 11001-03-15-000-2015-00111-00 (PI). Sentencia del 6 de mayo de 2014. MP. Enrique Gil Botero, Expediente: 11001-03-15-000-2013-00865-00. Dicha aclaración se sustentó en la interpretación literal y gramatical del artículo 183 numeral 4 de la carta superior, acompañada con la historicidad de la norma, la finalidad perseguida con ella por el Constituyente de 1991 y con los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corporación al resolver los casos concretos. Con ella se retomó la interpretación efectuada por la Sala Plena en sentencia del 5 de febrero de 2001, para concluir la causal corresponde a una descripción típica completa, en tanto indica un sujeto activo, el congresista; el verbo rector, destinar; la circunstancia de modo que lo cualifica, esto es, que sea la destinación sea indebida, y el objeto sobre el cual recae la acción, que viene a ser el bien jurídico protegido: los dineros públicos, así como la consecuencia de su realización, la pérdida de la investidura de congresista.

activo de la norma es el Congresista -Senador o Representante a la Cámara- es decir, la destinación indebida de dineros públicos debe realizarse cuando el congresista ostenta tal calidad, lo que ocurre cuando se ha posesionado en el ejercicio del cargo, bien porque resultó elegido popularmente o porque fue llamado a ocupar la curul.

A su vez, determinó: que puede incurrir en indebida destinación de los dineros públicos el congresista que: i) ostente la calidad de ordenador del gasto ii) tenga la calidad de administrador o depositario de los bienes estatales y también iii) el congresista que sin hallarse en ninguna de las condiciones anteriores, en ejercicio de sus funciones, ocasione o permita la incorrecta, ilícita o injusta destinación del patrimonio público, como puede pasar en aquellos eventos relativos a la celebración de contratos o al pago de nómina o personal cuyo cumplimiento de funciones debe certificar el congresista en ejercicio de su cargo.

En fin, en lo que se refiere al sujeto activo del comportamiento reprochado, se destaca que para que el congresista incurra en la indebida destinación de dineros públicos, se requiere que tenga la disponibilidad jurídica o material de tales bienes públicos<sup>27</sup>.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, cuenta con la investidura de Representante a la Cámara y en calidad de tal, certificó en los términos del artículo 388 de la ley 5 de 1992, el cumplimiento de funciones por parte funcionarios que no han ejercido ninguna función, dado que ni siquiera asisten a las instalaciones del Congreso de la República o, si han ejercido algún tipo de función por orden del Congresista demandado, éstas funciones no tienen relación directa con la “eficiente labor legislativa” que exige la normatividad como fundamento o finalidad de las UTL; sin desconocer, igualmente, la certificación de cumplimiento de funciones distintas a las asignadas por ley y que se encuentran, expresamente prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico, como la de ordenar a sus funcionarios realizar proselitismo político<sup>28</sup>-como nos referiremos más adelante-.

## ii.) Que se esté frente a dineros públicos

Los salarios y prestaciones sociales de los servidores públicos hacen parte del ciclo presupuestal de la Nación, en su modalidad de gastos, y en tal sentido, son considerados dineros públicos, al referir el Consejo de Estado, lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 5 de junio de 2001. MP: Doctor Ricardo Hoyos Duque. Expediente AC 0069.

<sup>28</sup> Ley 909 de 2005 y numeral 39 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.



Dentro de este contexto, la positivización del término «dinero público» debe interpretarse, en su acepción lógica de la voluntad constituyente, que se trata de recursos públicos que administra el Estado. Bajo este razonamiento, **el salario que se paga a través de la nómina de personal de las entidades públicas, se expresa en dinero público**<sup>29</sup>.

Para darle un efecto útil a la causal de pérdida de investidura bajo estudio, el Consejo de Estado ha expresado que la disponibilidad de estos dineros, solo pueden darse a través de los Administradores que por ley o Constitución tiene esa función, es decir, de manera directa. Pero, al igual ha señalado que la desviación de dineros públicos también puede darse en su modalidad indirecta, como cuando un Congresista (llámese Senador o Representante a la Cámara) certifica el cumplimiento de funciones de miembros de su UTL, cuando, en realidad no cumplen función alguna dentro de la misma; al expresar al respecto, lo siguiente:

Conforme con lo anterior, la jurisprudencia de la Corporación entiende que **la indebida destinación de los dineros públicos puede ser directa**, cuando el congresista es ordenador del gasto, administrador o depositario de los bienes públicos, **o puede ser indirecta, como ocurre en los casos en que, sin tener ninguna de las dos condiciones mencionadas, el congresista, ejerciendo las funciones del cargo, traiciona, cambia o distorsiona los fines y cometidos estatales preestablecidos en la Constitución, la ley o el reglamento, porque desvía los dineros públicos a fines distintos de los previstos por medio de instrumentos como, por ejemplo, los contratos o las autorizaciones para el pago de salarios.**

De suyo, una forma de destinar indebidamente los dineros públicos ocurre cuando el congresista autoriza pagar salarios y prestaciones sociales de empleados de su UTL, que incumplen las funciones del cargo o las obligaciones que el empleo les impone, o que desarrollan actividades, tareas o labores que no tienen relación con la actividad legislativa que constitucionalmente corresponde al congresista, porque tal destinación resulta distorsiva de los fines previstos<sup>30</sup>.

Es claro, en el presente asunto que este elemento se estructura como fundamento de la causal invocada, dado que, efectivamente a las funcionarias que no han laborado en las Instalaciones del Congreso de la República, se le han cancelado todos sus salarios y prestaciones sociales,

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 28 de marzo de 2017. MP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente 11001-03-15-000-2015-00111-00 (PI)

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial No. 27, sentencia del 03 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, Pérdida de Investidura, Rad. No. 11001031500020190077100, Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, Accionado: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE.

desde su posesión hasta la fecha y, lo propio, también lo ha hecho con los funcionarios que estuvieron en el Departamento de Arauca participando en política por espacio de dos (2) meses; para lo cual el Representante a la Cámara **CARREÑO CASTRO** certificó el cumplimiento de funciones durante cada uno de esos lapsos de tiempo.

### III) Que estos sean indebidamente destinados

La indebida destinación como lo tiene dicho el honorable Consejo de Estado, tiene lugar cuando el congresista, en su condición de servidor público, de manera directa o indirecta, destina o aplica dinero público, a fines diferentes, prohibidos, injustificados, innecesarios o no autorizados, a los establecidos en la Constitución, la ley o el reglamento, en provecho propio o de un tercero<sup>31</sup>, porque con ello traiciona, cambia o distorsiona los fines y cometidos estatales preestablecidos en la Constitución, la ley o el reglamento, con lo cual se genera, inexorablemente, el detrimento patrimonial del Estado<sup>32</sup>; sobre el particular, ha expresado:

Como la relevancia de la causal se finca en la expresión “indebida destinación”, lo importante es que la conducta del congresista sea determinante del detrimento patrimonial del Estado, al aplicar los dineros públicos a un fin distinto, prohibido, injustificado o innecesario, o no autorizado<sup>33</sup>, **se materializa una indebida destinación indirecta**, cuando a pesar de haber sido ordenado el gasto para el objeto previsto en el respectivo presupuesto de la entidad, **el congresista, en el ejercicio de sus funciones, propicia materialmente una destinación distinta al objeto para el cual fueron consagrados.**

Ello quiere decir que basta con que el congresista, directa o indirectamente, destine los recursos públicos o propicie su desviación a propósitos distintos, porque con ello traiciona, cambia o distorsiona los fines y cometidos previstos en el ordenamiento para los recursos, para que se configure objetivamente la indebida destinación de dineros públicos.

**De suyo, en aquellos eventos en que el congresista autoriza el pago del salario respecto de los miembros que integran su Unidad de Trabajo Legislativo –UTL-, porque certifica su cumplimiento sin que ello corresponda a la realidad, se configura**

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Expediente: 11001-03-15-000-2015-02938-00.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de marzo de 2017. MP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente 11001-03-15-000-2015-00111-00.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 24 de febrero de 2004. MP. Alier Hernández Enríquez. Expediente: 11001-03-15-000-2003-1149-01.

**la causal de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos indirecta<sup>34</sup>.**

Congruente con lo que se viene exponiendo, en relación con la estructura y organización de las Unidad Técnica Legislativa, reguladas de manera general en los artículos 384, 385 y 388 de la Ley 5ª de 1992, entre otras cuestiones que han sido reguladas de manera específica por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes; la Unidad Técnica Legislativa, tiene como propósito principal apoyar al Congresista para que se realice una “*Eficiente Labor Legislativa*” para lo cual cuenta con un personal que no puede ser menos de 6 ni tampoco pueden pasar de 10, de libre nombramiento y remoción, lo que se supone son de confianza y deben prestar sus servicios en las instalaciones del Congreso de la República en la ciudad de Bogotá D.C., o donde **la necesidad del servicio lo exija**; a los cuales también se les aplica los Principio de la Función Pública (Art. 209 C.N.).

A su vez, tienen sus funciones detalladas en el artículo 18 de la Resolución 1095 de 2010 de la Cámara de Representantes, dentro de las que están las que “*le asigne directamente el Representante al cual presta sus servicios*”. En resumen, según lo tiene dicho el Consejo de Estado los funcionarios de las -UTL-, tienen horario flexible y pueden además prestar sus servicios en las instalaciones del Congreso de la República o donde la necesidad del servicio lo exija, es decir, en cualquier parte del territorio nacional, a lo que se debe agregar, para este último evento, deberá encontrarse en una situación administrativa, como es, la comisión de servicio, en los términos señalados en el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 65 del Decreto 1042 de 1978, normas generales y de aplicación supletiva a los empleados de las -UTL-.

Pero, las Funciones que realice los funcionarios, asignadas por el Representante a la Cámara, y que deban cumplirse en las instalaciones del Congreso de la República o en otra parte donde la necesidad del servicio lo exija, **no son absolutas**, dado cualquier función debe estar dirigidas apoyar *una eficiente labor legislativa*, es decir, que tengan relación directa con las funciones estipuladas para los Congresistas en el artículo 114 de la C.N., esto es: **a reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración**. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado:

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial No. 27, sentencia del 03 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, Pérdida de Investidura, Rad. No. 11001031500020190077100, Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, Accionado: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE.

Como el artículo 9 de la Ley 5 de 1992 dispone que el Congreso tiene su sede en la capital de la República, es claro que la sede de trabajo del artículo 385 ejusdem, se refiere al lugar(es) dispuesto(s) para el funcionamiento del órgano legislativo en la ciudad de Bogotá, y que la expresión de la disposición “*o donde las necesidades del servicio así lo exijan*”, se refiere a aquellos lugares a los que deban desplazarse los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, **a efectos de cumplir una labor, actividad o tarea específica y necesaria para el cumplimiento del servicio legislativo.**

**Lo anterior significa, en el ámbito de la Cámara de Representantes, que los empleados de las UTL pueden cumplir específicas funciones administrativas en la región por cuya representación fue elegido el miembro de dicha colegiatura, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>35</sup>, siempre que correspondan a las funciones constitucionales asignadas a los congresistas, esto decir, las previstas en el artículo 114 superior, referidas a reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.**

La interpretación literal y sistemática de los artículos 388, 384 y 385 de la Ley 5 de 1992 permite concluir lo siguiente con respecto a las UTL: **i) la finalidad para la cual fueron creadas las UTL es lograr una eficiente labor legislativa; los empleados que se vinculan a las UTL de los congresistas son empleados públicos de la Rama Legislativa y desarrollan funciones administrativas ii) estas normas del reglamento orgánico congresal se aplican tanto a la planta de personal del Congreso de la República como a las plantas de personal de las UTL iii) todos los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público prestan sus servicios en la sede en la que fueron nombrados o donde las necesidades del servicio lo exijan, pues la propia ley así lo autoriza.**

**Sobre este particular, la Sala observa que es común advertir que en estas reglamentaciones se considere como una de las funciones “las demás que le asigne el jefe inmediato”; no obstante, esta potestad del superior funcional y/o jerárquico no puede ser entendida para asignar cualquier tipo de tarea, actividad o labor.**

**Sobre este mismo aspecto, la Corte Constitucional ha estimado que la amplitud de esta facultad no la torna ilimitada, pues debe referirse siempre y en todos los casos, al marco funcional y concreto del empleo, esto es, que dichas actividades, labores o tareas asignadas, deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se**

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia (PI) del 28 de marzo de 2017. Expediente 11001-03-15-000-2015-001100.

asignan,<sup>36</sup> pues lo contrario desnaturalizaría la finalidad para la cual se creó<sup>37</sup>.

Así las cosas, tenemos que, en relación con la señora **GLENDY YELITZA RODRIGUEZ MONCADA**, las funciones que tiene asignadas, como Asistente IV, son eminentemente materiales, lo que significa que sólo pueden ser ejecutadas en las instalaciones del Congreso de la República, en tanto que están dirigidas a lo siguiente:

Art. 18 Resolución 1095 de 2010: Funciones Asistente de la Unidad de Trabajo Legislativo:

1. Colaborar en todas y cada una de las actividades desarrolladas por el honorable Representante.
2. Mantener informado al honorable Representante sobre las citaciones para las sesiones de las comisiones y plenarios de la Cámara.
3. Recoger y distribuir diariamente la correspondencia del honorable Representante.
4. Suministrar oportunamente el orden del día de las sesiones plenarios, la gaceta del Congreso y demás documentos que requiera el honorable Representante, para su labor legislativa.

Las demás que le asigne directamente el Representante I cual presta sus servicios.

A lo que se suma, que no se encuentra en ninguna situación administrativa, que justifique su ausencia permanente a las Instalaciones del Congreso de la República, ni mucho menos, que se le haya asignado una función o actividad específica fuera de su lugar de trabajo que conlleve a la eficiente labor legislativa, por lo que, en tratándose a esta funcionaria, se ha tergiversado la finalidad de este cargo, puesto que al parecer no cumple ningún tipo de funciones dentro del Congreso de la República y, sí cumple algún tipo de funciones son totalmente distintas a las relacionadas con **reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.**

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 18 de febrero de 2002. MP. Jaime Araújo Rentería. La Corte dijo: *“Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado “asignación de funciones” mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado. Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.” (...)*

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial No. 27, sentencia del 03 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, Pérdida de Inversión, Rad. No. 11001031500020190077100, Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, Accionado: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE

Ahora, en relación con la Funcionaria **PAOLA ANDREA GRISALES OTALVARO**, sus funciones como Asesor I, son de apoyo y asesoramiento, lo que también implica estar en permanente contacto con el Representante, en las instalaciones del Congreso, salvo, que se encuentre realizando tareas investigativas concretas y, en consideración a que esta funcionaria tiene su domicilio de Arauca, vemos que no ha desarrollado ningún tipo de función dirigido a lograr una eficiente labor legislativa, en tanto que esto se ve reflejado, en el poco trabajo legislativo desarrollado por el Representante a la Cámara **CARREÑO CASTRO**, en específico que estén relacionadas con el Departamento de Arauca, donde esta funcionaria permanece constantemente; además no se encuentra en ninguna situación administrativa que justifique su ausencia en las Instalaciones del Congreso de la República, por tanto, al igual que la anterior funcionaria se traiciona, cambia o distorsiona los fines y cometidos estatales preestablecidos en la Constitución, la ley o el reglamento para los dineros públicos, Por parte del Congresista demandado.

Por último, en tratándose de los señores **LEANDRO VARGAS ORTÍZ, JOHN ANDERSON RAMIREZ BUITRAGO y JULIAN CAMILO FORERO AGUDELO**, es obvio que, al asignarles funciones distintas a las establecidas en la Resolución No. 1095 de 2010 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o, que conlleven a una “*eficiente labor legislativa*” como la participación en política, dado que explicación tiene el hecho que precisamente su ausencia en el Congreso de la República se presentó en el periodo correspondiente a época electoral, lo que también distorsiona los recursos públicos, esta vez, a materias expresamente prohibidas, dado que está prohibido a los Servidores Públicos hacer contribuciones a partidos, movimientos o candidatos en los términos señalados en el artículo 110 de la C.N., y la ley 909 de 2005 y numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

#### **Violación al artículo 110 de la C.N.:**

La presente norma trae, igualmente, como causal de pérdida de investidura, lo siguiente: “*Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos o inducir a otros a que lo hagan, salvo excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o **pérdida de investidura.***”

En ese orden, como se probará en el curso del proceso, el hecho de ejercer su poder de determinación frente a los funcionarios a cargo de su UTL, a efectos de que apoyaran candidatos a los comicios regionales en el

Departamento de Arauca, configura la presente causal de pérdida de investidura, en el sentido de que, no necesariamente, se requiere hacer aportes en dinero, sino, como lo tiene dicho el Honorable Consejo de Estado, también el aporte puede ser de cualquier otra naturaleza, en este caso, aportó el trabajo de los señores **LEANDRO VARGAS ORTÍZ, JOHN ANDERSON RAMIREZ BUITRAGO y JULIAN CAMILO FORERO AGUDELO**, para reforzar las campañas del Partido Centro Democrático en el Departamento de Arauca, como se mencionó en el hecho 11 de esta demanda.

#### **IV. PRUEBAS:**

Ruego su señoría decretar como pruebas las siguientes:

##### **A.- DOCUMENTALES:**

1. Petición radicada el día 25 de noviembre de 2019 dirigida a la división de personal de la cámara de representantes del Congreso de la Republica. (1 fl.)
2. Oficio de fecha 28 de noviembre de 2019 con radicado N° DP.4.1-3108-2019 expedida por el jefe de división de personal de la cámara de representantes del Congreso de la Republica. (1 fl.)
3. Resolución MD N° 0581 del 19 de marzo de 2019, por medio del cual se llama al señor José Vicente Carreño Castro para que tome posesión como representante a la cámara por la circunscripción territorial del departamento de Arauca. (3 fls.)
4. Resolución N° 0682 de fecha 26 de marzo de 2019, “por medio de la cual se hacen unos nombramientos en la unidad de trabajo legislativo de un representante a la cámara”. (2 fls.)
5. Certificaciones de cumplimiento de labores del personal de la Unidad de Trabajo Legislativo suscrita por el representante a la cámara José Vicente Carreño, desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de octubre del mismo año. (8 fls.)
6. Mensaje de datos de fecha 12 de diciembre de 2019 dirigido a mi correo electrónico, mediante el cual se da respuesta a petición. (1 fl.)
7. Respuesta a petición con radicado N° 42512, expedido en fecha 13 de diciembre de 2019 por el jefe de división de personal de la cámara de representantes. (2 fls.)
8. Respuesta a petición con radicado N° 42512, expedido en fecha 8 de noviembre de 2019 por el jefe de división de personal de la cámara de representantes. (2 fls.)

9. Petición radicada el día 20 de noviembre de 2019, dirigida a la directora administrativa del Senado de la República, cuyo radicado corresponde al N° 34042. (1 fl.)
10. Respuesta a petición, expedida por el jefe de división y planeación y sistemas del Senado de la Republica, de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se allegan las planillas de entradas y salidas del señor Johan Anderson Ramírez Buitrago (3 fls.)
11. Respuesta a petición expedida por el jefe de sección pagaduría en fecha 26 de noviembre de 2019. (2 fls.)
12. Respuesta a petición, expedida por el jefe de división y planeación y sistemas del Senado de la Republica, de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se allegan los registros de intradas y salidas a las instalaciones del Congreso de la Republica de Colombia de la señora Glenda Yelitza Rodríguez Mocada. (3 fls.)
13. Petición radicada el día 8 de enero de 2020, dirigida a la directora administrativa del Senado de la República, cuyo radicado corresponde al N° 00203. (1 fl.)
14. Petición radicada el día 9 de enero de 2020, dirigida a la directora administrativa del Senado de la República, cuyo radicado corresponde al N° 00259. (1 fl.)
15. Petición radicada el día 9 de enero de 2020, dirigida a la directora administrativa del Senado de la República, cuyo radicado corresponde al N° 00260. (2 fls.)
16. Oficio de fecha 14 de enero de 2020 expedido por directora administrativa del Senado de la República, identificado bajo el radicado N° DGA-CS-0083-2020. (1 fl.)
17. Petición radicada el día 17 de enero de 2020, dirigida a la directora administrativa del Senado de la República, cuyo radicado corresponde al N° 00637. (1 fl.)
18. Respuesta a solicitud con radicado N° 00260, expedido por la directora administrativa del Senado de la República el día 30 de enero de 2020, mediante el cual se allega el reporte del centro integrado de control, de las entradas y salidas de cada uno de los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo del representante a la Cámara José Vicente Carreño. (9 fls.)
19. Mensaje de datos de fecha 13 de enero de 2020 dirigido a mi correo electrónico, mediante el cual se da respuesta a petición. (1 fl.)
20. Oficio de fecha 13 de enero de 2020 expedido por el secretario general el Dr. RAUL ENRIQUE ÁVILA HERNÁNDEZ, identificado bajo el radicado N° SG.2.001-2020, el cual certifica la comisión a la que pertenece el representante a la cámara José Vicente Carreño. (1 fl.)
21. Mensaje de datos de fecha 5 de febrero de 2020 dirigido a mi correo electrónico, mediante el cual se da respuesta a petición. (1 fl.)



22. Respuesta a petición con radicado N° 278, expedido por el jefe de división de personal de la Cámara de Representantes el día 30 de enero de 2020, mediante el cual allegan el acta de posesión de cada uno de los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo del representante a la Cámara José Vicente Carreño, igualmente allegan la certificación de la situación administrativa de dicho personal y la resolución de renuncia y de nombramiento del señor Edgar Orlando Santana. (14 fls.)
23. Petición dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, radicado el día 9 de enero de 2020 con radicado N° 015. (1 fl.)
24. Mensaje de datos de fecha 20 de enero de 2020 dirigido a mi correo electrónico, mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil notifica respuesta a solicitud. (1 fl.)
25. Oficio N° 0070 de fecha 17 de enero de 2020 suscrito por la delegada del Registrador Nacional del Estado Civil en Arauca, mediante el cual se allega certificación de los ciudadanos que se inscribieron como candidatos por el partido centro democrático a la asamblea departamental de Arauca elecciones del 27 de octubre de 2019 y el formato E 26 ASA acta parcial del escrutinio general Asamblea donde se reflejan los resultados de los mismos. (12 fls.)
26. Petición dirigida a Migración Colombia en donde se solicitan los movimientos migratorios de Paola Andrea Grisales y Julián Camilo Forero. (3 fls.)
27. Mensaje de datos de fecha 13 de enero de 2020 dirigido a mi correo electrónico, mediante el cual Migración Colombia notifica respuesta a solicitud. (1 fl.)
28. Oficio de fecha 13 de enero de 2020 expedida por el centro virtual de atención al ciudadano de Migración Colombia. (4 fls.)
29. Oficio que acredita nuevamente el envío de la petición a Migración Colombia para solicitar los movimientos migratorios de Paola Andrea Grisales y Julián Camilo Forero, la cual se identifica con radicado N° 20202410010452 de fecha 11 de enero de 2020. (1 fl.)
30. Mensaje de datos de fecha 31 de enero de 2020 dirigido a mi correo electrónico, mediante el cual Migración Colombia notifica respuesta a solicitud. (1 fl.)
31. Oficio de fecha 31 de enero de 2020 expedida por el centro virtual de atención al ciudadano de Migración Colombia. (2 fls.)
32. Resolución N° 1095 de 2010, por la cual se modifica la “Por la cual se modifica la Resolución No. MD 3155 de 2008, mediante la cual se adopta el Manual de Funciones y Requisitos Mínimos para todos los empleos de la planta de Personal, y se reglamenta la clasificación de los empleos según el nivel jerárquico en la H. Cámara de Representantes”. (33 fls. envés)

33. Petición dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, radicado el día 6 de febrero de 2020 con radicado. (1 fl.)
34. Mensaje de datos de fecha 6 de febrero de 2020 dirigido a mi correo electrónico, mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil notifica que la petición radica el día 6 de febrero del mismo año ha sido remitida al funcionario competente. (2 fls.)
35. Resumen de la actividad legislativa del representante a la cámara José Vicente Carreño, información obtenida en la página web de la Gaceta Oficial del Congreso de la Republica. (16 fls.)
36. Se adjunta en medio magnético, CD – R 5, contenido de cinco (5) videos y cuatro (4) archivos en formato pdf.

## **B.- TESTIMONIALES:**

Solicito a su excelencia fijar fecha y hora para escuchar los testimonios de las personas que relaciono a continuación:

**1.- LEANDRO VARGAS ORTIZ**, persona mayor de edad, identificado con C.C. N° 17.595.105, para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que se narran en la demanda, en especial para que especifiquen las funciones que estaban desarrollando por el lapso que estuvo por fuera del Congreso de la República, esto es desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019, el cual puede ser ubicado a través del suscrito.

**2.- PAOLA ANDREA GRISALES OTALVARO**, mujer mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.116.789.853, para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que se narran en la demanda, en especial sobre las funciones que han desarrollado durante el tiempo que ha permanecido como funcionaria de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara del Congreso de la Republica de Colombia por la circunscripción territorial del Departamento de Arauca, el señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, y además aquellas funciones que ha desarrollado por fuera de las instalaciones del Congreso de la Republica de Colombia en su calidad de funcionaria de la UTL. Quien podrá ser ubicado en Edificio Nuevo del Congreso de la República Bloque B Oficina 314, de la ciudad de Bogotá.

**3.- JULIAN CAMILO FORERO AGUDELO**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.054.681.722, para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que se narran en la demanda, en especial para que especifiquen las funciones que estaban desarrollando por el lapso que estuvieron por fuera del congreso de la república, esto es del 4 de octubre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019. Quien podrá ser ubicado en Edificio Nuevo del Congreso de la República Bloque B Oficina 314, de la ciudad de Bogotá.

**4.- GLENDA YELITZA RODRÍGUEZ MONCADA**, mujer mayor de edad, quien se identifica con la C.C. N° 68.297.025, para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que se narran en la demanda, en especial sobre las funciones que han desarrollado durante el tiempo que ha permanecido como funcionaria de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara del Congreso de la Republica de Colombia por la circunscripción territorial del Departamento de Arauca, el señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, y además aquellas funciones que ha desarrollado por fuera de las instalaciones del Congreso de la Republica de Colombia en su calidad de funcionaria de la UTL. Quien podrá ser ubicado en Edificio Nuevo del Congreso de la República Bloque B Oficina 314, de la ciudad de Bogotá.

**5.- JHON ANDERSON RAMIREZ BUITRAGO**, persona mayor de edad, quien se identifica con la C.C. N° 1.116.801.242, para que bajo la gravedad de juramento deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que se narran en la demanda, en especial para que especifiquen las funciones que estaban desarrollando por el lapso que estuvieron por fuera del congreso de la república, esto es del 9 de septiembre de 2019 al 11 de noviembre de 2019. Quien podrá ser ubicado a través del suscrito.

#### **C.- OFICIO:**

Solicito que mediante oficio se les requiera para que alleguen con destino al presente proceso la siguiente documentación:

**1.-** Se oficie a la Directora Administrativa del Senado de La República, Congreso de la Republica de Colombia, para que allegue con destino al presente proceso los registros fílmicos de las cámaras de seguridad de cada uno de los ingresos a las instalaciones del Congreso de la Republica de Colombia de la señora PAOLA ANDREA GRISALES OTALVARO, identificada con C.C. N° 1.116.789.853 quién pertenecen a la Unidad de Trabajo Legislativo del representante a la cámara JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, concomitantes al informe consolidado de registro de ingresos desde la fecha de su vinculación mediante resolución N° 0682 del 26 de marzo de 2019 hasta la fecha en que sea resuelto el requerimiento.

**2.-** Se oficie al Jefe de División de Personal de la cámara de representantes para que allegue con destino a este proceso el certificado de pago de salario y prestaciones sociales desde que fueron nombrados los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo del representante a la cámara JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, es decir desde el 26 de marzo de 2019 hasta la fecha en que sea resuelta la presente petición; o en su defecto las colillas de pagos o documentos que acrediten tal situación, teniendo en cuenta el incendio acaecido en el centro de Datos de la Cámara de

Representes, como lo informaron en la contestación del Derecho de Petición elevado.

3.- Se oficie al Jefe de División de Personal de la cámara de representantes de Colombia, para que allegue con destino al presente proceso la certificación de las distintas situaciones administrativas<sup>38</sup> en las que se han encontrado desde que fueron nombrados todos los miembros Unidad de Trabajo Legislativo del representante a la cámara JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, mediante resolución N° 0682 del 26 de marzo de 2019, hasta la fecha en que se dé respuesta a la prueba decretada, es decir, si han estado, en permiso, comisión, vacaciones etc., dado que en la solicitud que se elevó y que se anexa a la presente demanda, no se dio respuesta.

4.- Se oficie al Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes para que allegue con destino al presente proceso las certificaciones de cumplimiento de labores de los funcionarios de la Unidad de Trabajo Legislativo del representante a la cámara JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, de los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y del mes de enero del año 2020, los cuales relaciono a continuación:

NOMBRES	CEDULA
LEANDRO VARGAS ORTIZ	17.595.105
PAOLA ANDREA GRISALES OTALVARO	1.116.789.853
JULIAN CAMILO FORERO AGUDELO	1.054.681.722
EDGAR ORLANDO SANTANA	13.491.536
JUAN CARLOS NIÑO NIÑO	9.657.934
GLENDA YELITZA RODRÍGUEZ MONCADA	68.297.025
JHON ANDERSON RAMIREZ BUITRAGO	1.116.801.242

5.- Se oficie a Migración Colombia para que allegue con destino al presente proceso los movimientos migratorios desde el año 2019 de la señora PAOLA ANDREA GRISALES OTALVARO, quien se identifica con C.C. N° 1.116.789.853, por gozar esta información de reserva legal, según la respuesta dada por esta Entidad.

## V. NOTIFICACIONES

Al demandado señor **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO** en la Edificio Nuevo del Congreso de la República Bloque B Oficina 314, de la ciudad de

---

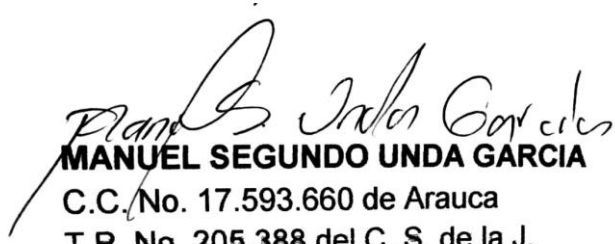
<sup>38</sup> De conformidad con la legislación Colombiana un servidor público se puede involucrar en las siguientes situaciones administrativas: En servicio activo, en licencia, en permiso, en comisión, en encargo, prestando el servicio militar, en vacaciones, suspendida en el ejercicio de sus funciones.

Bogotá o también la Carrera 69 A # 25 – 35 MULTIFAMILIARES LOS ANDES II Apto 104, en la ciudad de Bogotá.

Al suscrito abogado en la calle 19 N° 5 – 30 Apartamento 905, edificio Bacatá Bogotá D.C. o mediante mensaje de datos al correo electrónico [marimirechez@gmail.com](mailto:marimirechez@gmail.com).

Del señor consejero,

Cordialmente;

  
**MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA**  
C.C. No. 17.593.660 de Arauca  
T.P. No. 205.388 del C. S. de la J.